

contrato de mutuo o Prestamo de dinero simulado en contrato de depósito, con la Finalidad de utilizar al derecho Penal mediante la apariencia de apropiación ilícita

Erik Caballero Ramirez⁴⁹

SUMARIO

I. Introducción. – II. La apropiación ilícita en un contexto histórico.
– III. El delito de apropiación ilícita. – IV. Contrato de depósito
“simulado” con apariencia de apropiación ilícita. – V. Conclusiones.

RESUMEN

La **apropiación** ilícita, va más allá de apoderarse de un bien, va más allá de quitar o perder dominio, pues esta presupone diferentes panoramas y requisitos, generados a raíz de la obligación del agente activo (quien se apropia) de devolver la propiedad a solicitud del sujeto pasivo (titular del bien) o en tiempo convenido por ambos, no debemos omitir que este acuerdo previo, surge a raíz de **la confianza**.

Este ánimo de apoderamiento y de la disposición del bien ajeno como propio, ocasionan un perjuicio al sujeto pasivo y obviamente una ventaja en provecho del sujeto activo, entonces, remontándonos al punto inicial esta “situación irregular” y reprochable desde los comienzos de las civilizaciones ha merecido especial atención, acción y sanción, en tanto era confundida inicialmente o tratada de encajar en diferentes tipos penales -específicamente con el hurto-, lográndose con el paso del **tiempo** y en las diferentes legislaciones autonomía propia.

⁴⁹ Asistente en Función Fiscal, Egresado de Derecho por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

En ese orden de ideas, se advierten diferentes panoramas y acciones irregulares del derecho a efectos de encajar una relación obligacional en el delito que se desarrollara a continuación.

PALABRAS CLAVE

Simulación, contrato, apropiación, disposición, mutuo, depósito, préstamo de dinero, fianza tiempo, bien mueble.

ABSTRACT

Unlawful appropriation, goes beyond taking possession of a good, goes beyond removing or losing ownership, because it presupposes different scenarios and requirements, generated as a result of the obligation of the active agent (who appropriates) to return the property upon request of the taxpayer (owner of the property) or at a time agreed upon by both, we must not omit that this prior agreement arises as a result of the trust.

This spirit of empowerment and the disposition of the property of others as their own, cause harm to the taxpayer and obviously an advantage for the benefit of the active subject, so, going back to the initial point, this “irregular situation” and reprehensible since the beginning of civilizations has deserved special attention, action and sanction, as it was initially confused or tried to fit into different criminal types -specifically with the theft-, achieving with the passage of time and in the different legislations own autonomy.

In that order of ideas, different scenarios and irregular actions of the law are noticed in order to fit an obligational relationship in the crime that develops next.

KEY WORDS

Simulation, contract, appropriation, disposition, mutual, deposit, loan of

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo, busca desarrollar de manera didáctica y práctica el delito que aparece tipificado en el artículo 190° del capítulo III, Título V, del Código Penal –**DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO - APROPIACION ILICITA**, desarrollando brevemente los orígenes, sus elementos, con uso de jurisprudencia y doctrina tanto nacional como internacional y a modo de cierre centrarnos en una situación en particular que viene siendo recurrente en las investigaciones de este delito, en los últimos años y específicamente en el distrito Fiscal de Lima Sur

En ese sentido a la fecha de la publicación de la presente Revista Jurídica -Cátedra Fiscal- esperamos resulte ilustrativa, entretenida y en un lenguaje simple, que nos permita experimentar una simulación de conversación, en el cual se desarrollara

el tipo penal **APROPIACION ILICITA** y específicamente una situación que califico con la palabra clave “**simulación**”, la cual merece especial atención, toda vez que su mal uso resulta cada vez más frecuente *-centrándonos específicamente en el distrito Fiscal de Lima Sur-*.

II. LA APROPIACIÓN ILÍCITA EN UN CONTEXTO HISTÓRICO

La apropiación ilícita o indebida (llamada como la última, así, en otras legislaciones), tiene sus orígenes desde tiempos remotos, pero es recién a partir de una civilización (con roles, intercambio, dominio, poder, propiedad, derecho) que adquiere autonomía, pues antes, esta conducta “de apropiarse de bien ajeno de manera ilegal”, ha sido confundida o incluida en diferentes tipos y conductas, los cuales son: estafa, hurto, robo o peculado, en situaciones especiales, por ser en agravio del Estado (quien confirió la confianza a “x” persona).

La diferenciación del delito de Apropiación Ilícita con los mencionados en el párrafo precedente, logra autonomía en la Codificación de Italia - siglo XIX;

*“En efecto, en el Código Penal de Zanardelli de 1889 se le consigno ya con el nombre de apropiación indebida. Los mismo sucedió con el Código Rocco de 1930, sin que su autonomía quede afectada por compartir con la estafa y otras figuras delictivas del rubro **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO MEDIANTE FRAUDE**”⁵⁰”*

Y es a raíz de esta diferenciación, que la figura “Apropiación Indebida” es recogida en las diferentes codificaciones. Reconocimiento, al cual no podríamos ser ajenos, es por ello que en la legislación peruana, fue considerada desde la codificación del año 1924 en la cual se encontraba establecida en el artículo 240° y en la actualidad se encuentra en el artículo 190° del Código Penal vigente.

III. EL DELITO DE APROPIACIÓN ILICITA

Se encuentra establecido en nuestro Código Penal en el artículo 190° del capítulo III, Título V, del Código Penal – **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO** donde se señala lo siguiente:

***Artículo 190.-** El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca*

50 RAMIRO SALINAS, Siccha – Derecho Penal Parte Especial p. 986, Lima Peru, 2da Edición, Iustitia, Año 2007.

obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.⁵¹

La jurista Perez Manzano, M. en “Las defraudaciones [II] apropiación indebida”, maneja el concepto del delito de Apropiación de la siguiente manera “*La apropiación indebida es un delito de apropiación en sentido estricto, es decir, de incorporación de una cosa al propio patrimonio mediante acto de disposición del objeto que previamente se posee en virtud de una determinada relación jurídica. A pesar de la claridad de las definiciones, en la práctica puede resultar difícil distinguir del hurto, pues aunque éste es un delito de apoderamiento que requiere un acto de aprehensión física de un objeto que no se posea previamente, la delimitación y configuración de la relación posesoria previa entre el objeto y sujeto no es sencilla ni pacífica. Así ofrecen dudas y disparidad de soluciones doctrinales como los siguientes. Apropiarse de un objeto que se ha dejado para contemplarlo*”⁵²

1. Tipicidad objetiva

La conducta de la apropiación ilícita o indebida se configura cuando el autor con la finalidad de obtener un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero, se apropia, adueña, adjudica o apodera de un bien mueble, dinero o un valor que ha recibido del sujeto pasivo en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien⁵³.

La conducta delictiva de apropiación ilícita, tiene los siguientes elementos objetivos que lo constituyen:

51 Art. 190° Código Penal.

52 ROJAS VARGAS, Fidel e Infantes Vargas, Alberto. (2005). Apropiación Ilícita. En Código Penal, catorce años de jurisprudencia sistematizada(654). Lima- Perú: Idemsa.

53 SALINAS SICCHA, Ramiro “Derecho Penal – Parte Especial” Volumen II 4ta Edición, Editorial Iustitia S.A.C. - 2010, p. 1015.

a. Bien Mueble

El objeto material del delito siempre será un bien mueble⁵⁴, dinero o un valor que lo represente.

b. Apropiación indebida

Bramont Arias con García Cantizano⁵⁵, sostienen que existe apropiación cuando el sujeto activo realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido en forma lícita por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya sea el valor incorporando a él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión, de especial relevancia sobre todo en relación con los títulos valores.

c. Que el bien haya sido recibido mediante título que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.

El sujeto activo recibe el bien lícitamente o por un título legítimo (tales como el depósito, comisión, administración y otros títulos semejantes), por un plazo, modo y condiciones establecidas por el sujeto pasivo, existiendo la obligación de entregarlo o devolverlo, sin embargo, este sujeto activo abusando de la confianza o aprovechando que tiene a su disposición el bien que se le confió, dispone del bien como si fuera el dueño o propietario, negándose, resistiéndose a restituir o devolver el bien, no obstante del requerimiento realizado por el sujeto pasivo.

d. Provecho propio o de un tercero.

El sujeto activo con su conducta de apropiación ilícita de un bien mueble busca obtener un provecho propio o de un tercero, este provecho o beneficio es de índole económica, siendo suficiente que el beneficio se potencial y solo se quede en perspectiva.

54 Se utiliza el concepto de bien mueble en su acepción amplia a diferencia del derecho privado que de acuerdo al Código Civil recoge la acepción restringida en el sentido que no se utiliza como base para conceptuar bien mueble “cambio de un lugar a otro del bien”. Salinas Siccha, Ramiro “Derecho Penal – Parte Especial” Volumen II 4ta Edición, Editorial Iustitia S.A.C. – 2010, pag. 1015.

55 BRAMONT- Arias Torres/García Cantizano

e. Bien jurídico

El bien jurídico protegido es el derecho a la propiedad regulado en el artículo 923 del Código Civil, donde se le define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

f. Sujeto activo

El sujeto activo o agente del delito puede ser cualquier persona, no existe una condición especial.

g. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble, dinero o valor entregado en depósito, administración u otro título semejante.

2. Tipicidad Subjetiva

Del análisis del tipo penal estudiado, se puede aseverar que para la configuración del ilícito penal, debe mediar no solo la acción, si no que esta debe estar acompañada, del ánimo y conciencia. Decimos esto, porque el agente activo, debe tener conocimiento que su accionar es perjudicial y de tomar esta posesión ilegítima de un bien mueble, abusando de la confianza de quien la cedió, ocasionara un perjuicio –**dolo**-. No existe apropiación ilícita por culpa.

Dicho esto, a modo breve, podemos resumir que apropiarse de un bien que no te pertenece, ha sido desde los inicios de la humanidad, una acción reprochable, perjudicial y sancionada, la cual era confundida frecuentemente con otros tipos penales, específicamente con “el hurto”; sin embargo, la apropiación ilícita marca el inicio de la diferenciación con el hurto, por un elemento o virtud llamado “confianza”.

La diferencia señalada en el párrafo precedente, radica en que, por un lado, en el delito de hurto, la acción se origina cuando la persona (sujeto activo) retira un bien de la esfera de custodia del otro (sujeto pasivo), sin su consentimiento, sin haber sido confiado dicho bien para que este (sujeto activo) obtenga el resguardo temporal.

Por otro lado, caso distinto se da en la Apropiación Ilícita, en la cual el sujeto activo abusa de la confianza –*por decirlo así*– del sujeto pasivo, quien le ha entregado o cedido facultades únicas para la recepción de un **bien mueble**, de manera

voluntaria, pero que esta facultad de recepcionar o de tener siempre será parcial y no definitiva, sujeta a que en el momento convenido o solicitado por el “sujeto pasivo”, se encuentra en la facultad de **exigir su devolución** inmediata, por derecho a reclamarla. La solicitud y devolución deberá ser evaluada en cada caso en particular, de manera única, aunque con tratamiento similar, en línea con lo establecido en la jurisprudencia y perpetuado en la doctrina.

La apropiación ilícita a diferencia del hurto, entonces es entonces la ruptura de la confianza, otorgada por el sujeto pasivo, al entregar de manera voluntaria, temporal y con un fin específico la tenencia de un objeto, situación que le da una especie de “titularidad temporal” la cual se encuentra sujeta a devolución.

Peña Cabrera, señala que el elemento confianza presupone una situación en la cual se han pactado condiciones, sin mediar ningún tipo de presión y con la convicción que esta se respetara, pero también con conocimiento del riesgo y perjuicio que este contrato podría acarrear, pese a haberse cedido de manera lícita la cosa.⁵⁶

El perjuicio que se ocasiona al incurrir en esta conducta tipificada, es un aviso de su consumación. Al respecto, Sebastian Soler precisa lo siguiente “... El hecho se consuma por el perjuicio causado por la acción de no restituir, de manera que su existencia no depende de lo que le sujeto ha hecho en determinado momento, sino de lo que no ha hecho: no entregar, no devolver. Se trata, por tanto, de un delito de omisión, de carácter doloso; pero esa omisión está legalmente apreciada en cuanto ella importa la comisión de un perjuicio...”⁵⁷

IV. CONTRATO DE DEPÓSITO “SIMULADO” CON APARIENCIA DE APROPIACIÓN ILÍCITA

En la práctica y en el trabajo de investigación de diferentes tipos penales advertimos que se presentan diversas situaciones y/o denuncias que no necesariamente deberán ser ventiladas en la vía penal, pues estas tienen connotación civil y consecuentemente dicha vía deberá ser la idónea para la búsqueda de solución del conflicto.

Sucede que, personas dedicadas a realizar la actividad de préstamos de dinero, con la finalidad de obtener “seguridad” de cumplimiento de pagos, utilizan al dere-

56 Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. (2010). Apropiación Ilícita. En Derecho Penal Parte Especial(282-283). Lima - Perú: Idemsa.

57 Sebastian Soler. (1978). Abusos de confianza V. En Derecho Penal Argentino(384). Buenos Aires - Argentina: Tea.

cho penal como un medio de coerción, es decir simulan un “contrato de depósito”⁵⁸ cuando la realidad es distinta, pues detrás de este existiría un contrato de mutuo⁵⁹

En, ese sentido, a modo de concepto es preciso mencionar que el contrato, es un acuerdo realizado entre dos o más partes, relacionado con un objeto de connotación jurídica, el cual crea, modifica, regula y extingue relaciones, que generan obligaciones y así constituye el acto jurídico plurilateral perfecto.⁶⁰ Se vive, realizando actos contractuales y no solo este acto de “contratar” se realiza en función especial, o apartada, si no que en el quehacer diario efectuamos una diversidad de contratos, siendo (a modo de ejemplo) la simple transacción realizada en la bodega o panadería, donde se adquieren los productos destinados al primer alimento del día, una forma de contratar.

Dicho esto, para el desarrollo y mayor ilustración de la presente situación (contrato de depósito simulado con apariencia de apropiación ilícita), debemos hacer mención a los artículos 1648° y 1814° del Código Civil:

Artículo 1648, Título V, Capítulo Decimo Primero:

Mutuo

Artículo 1648.- Por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.⁶¹

Artículo 1814, Título IX – Capítulo Quinto

Depósito

Artículo 1814.- Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante.⁶²

58 “... aquel contrato en virtud del cual una parte (depositario) recibe de otra (depositante), que la entrega, una cosa mueble, asumiendo la obligación de guardarla y devolverla cuando le sea reclamada.” visto en <https://www.dyrabogados.com/el-contrato-de-deposito/>.

59 “... Es uno de los contratos de mayor trascendencia y versatilidad, pues constituye el contrato más utilizado dentro del sistema financiero nacional e internacional y sirve también para satisfacer las necesidades económicas de la vida diaria, en diversos niveles y proporciones. Se le conoce como Préstamo de consumo, por el cual el acreedor llamado Mutuante, se obliga a entregar en préstamo una suma determinada de dinero o bienes consumibles denominados en su cantidad, calidad y especie a favor del Mutuatario, quien se obliga a devolver en un plazo convenido, otros bienes en igual cantidad, calidad y especie...” visto en http://www.rodriguezvelarde.com.pe/pdf/libro2_parte2_cap6.pdf.

60 Max Arias Schreiber Pezet. (2011). El Contrato, Conceptos Generales. En Exegesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo I(15). Perú: Gaceta Jurídica.

61 Artículo 1648° del Código Civil.

62 Artículo 1814° del Código Civil.

Con la definición y diferencia establecida, retomamos el meollo, reiterando esta situación en la que ciudadanos haciendo un uso abusivo del derecho, simulan contratos de depósito, cuando realmente estos serían contratos de mutuo o de préstamo de dinero. Esta situación, genera un conflicto de posiciones y merece especial atención y análisis a efectos de hacer distinciones correctas, evitando de tal modo que la acción penal sea utilizada como un medio de intimidación, ante un eventual incumplimiento de pago.

A modo de ejemplo, podemos mencionar la siguiente situación: Juan Quiñon ha interpuesto denuncias penales en diferentes despachos fiscales del distrito donde reside, conforme a los turnos establecidos y en contra de diferentes personas. Cabe señalar que, en todas estas se advierte una situación similar, la cual consiste en que Juan Quiñon habría suscrito un “contrato de depósito” contra “x” denunciado, a quien le hace entrega de dinero fijando una fecha de entrega; sin embargo, ante su incumplimiento en la fecha pactada, procedía con realizar el requerimiento formal, esto es, mediante carta notarial, en la cual solicitaba al denunciado cumpla con la devolución del monto total supuestamente depositado, en un plazo determinado y con un apercibimiento expreso de formular denuncia penal por el delito de Apropiación ilícita en caso de incumplimiento.

Hasta ese momento, aparentemente, se cumplirían los presupuestos del delito en cuestión; empero, al realizar los actos de investigación pertinentes y análisis de estas situaciones en particular, se puede advertir una serie de inconsistencias y cuestionamientos, que hacen quebradiza la imputación de Juan Quiñon, pues los denunciados no guardarían ningún vínculo de acercamiento ni de familiaridad con este, que motiven a estos a suscribir un contrato de depósito, pues de buenas a primeras, resulta incoherente que una persona reciba en calidad de depósito una suma de dinero solo para su custodia y no para su disposición, más aun si no mantiene vínculo alguno con el depositante, quien es el único facultado para autorizarlo de dar un fin diferente al dinero que se le entregó.

Resulta evidente, entonces que, esta simulación de “contrato de depósito”, no es en realidad lo que se le denomina, pues el entregar sumas de dinero a personas “desconocidas” sin obtener provecho lucrativo y someterse a un riesgo de pérdida o retención del dinero por parte de los depositantes, resulta ser una acción verdaderamente negligente y altamente arriesgada.

Por lo que se puede inferir de manera válida, que la pretensión del denunciante va dirigida a actividades comerciales diferentes, en las cuales se estaría utilizando de manera negativa el derecho penal *-repetimos-* como un medio de coerción o como una especie de *“vía de rápida” (por el amedrentamiento)*, pues resulta evidente

que, un ciudadano promedio, es decir con conocimientos básicos o mínimo del derecho, al tener conocimiento que está siendo denunciado penalmente por un **delito** que acarrearía -de ser probada- una sanción de pena privativa de libertad, va a encontrarse en una situación de impaciencia/desesperación, teniendo la premura de cumplir con lo pactado, no obstante, esta situación que de por sí resulta irregular e inconcebible, teniendo en consideración que se pretendería utilizar esta vía como método de cobranza, en una relación que encaja o podría ser relacionada de manera más acertada como un préstamo o mutuo de dinero en el cual podemos conjeturar estarían adicionados intereses pactados y siendo esta relación así, permite advertir la existencia de un conflicto de naturaleza contractual que no puede ser atendido por ésta vía penal, en virtud del principio de subsidiaridad del Derecho Penal, el mismo que “...se pone en evidencia de modo ostensible en las imputaciones donde subyacen cuestiones conflictivas de naturaleza civil, laboral (por ejemplo incumplimiento de obligaciones, contratos, etc)...”.⁶³

En ese sentido, la Corte en la Ejecutoria Suprema del 27/5/91, Exp. N° 660-91-LIMA, se pronuncia de la siguiente manera, precisando que: “*La entrega de dinero en calidad de depósito y con cargo a devolución convierte el depósito en mutuo por lo que el reclamo debe efectuarse en la vía civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1829° del Código Civil, ya que el agraviado o depositante, permitió al depositario el uso del bien depositado, al no haberle reclamado la devolución de los mismos billetes, sino la misma cantidad entregada...*”⁶⁴ y en la Ejecutoria Suprema de fecha 09 de julio del 2000, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (R.N. N° 372-2002-LAMBAYEQUE), donde se precisó que: “...*también se puede concluir que si el encausado lo que ha hecho es no haber cumplido con una obligación de carácter contraprestativo, por una deuda en sentido lato amplio, la condena impuesta en su contra constituiría una evidente infracción de la garantía constitucional prevista en el artículo segundo inciso C, que establece no hay prisión por deudas; correspondiendo precisar que esta garantía cuando alude al concepto por deuda debe entenderse en un sentido lato, la obligación que uno tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otro una cosa, por lo común dinero, y no restringir sus alcances estrictamente de índole civil relacionados al contrato de mutuo*”.

Que, “... la tipicidad penal del artículo 190° debe de pasar, por lo menos, por dos filtros de calidad o estándar de punibilidad... En primer lugar, por el llamado

63 REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Derecho Penal – Parte Especial Vol. 1. Editorial Legales. 3era Edición. 2014. p. 386

64 Ejecutoria Suprema del 27/5/91, Exp. N° 660-91-LIMA. Retamozo, Alberto/ Ponce, Ana María, Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema, Idemsa, Lima, 1994, P. 221, citado por Fidel Rojas Vargas. Código Penal, Dos Décadas de Jurisprudencia Tomo II, ARA EDITORES, Perú 2012. p. 574.

principio de subsidiaridad, ya que el derecho penal debe intervenir cuando han fracasado todos los mecanismos extrapenales para su adecuada protección, y en este caso, deben agotarse todas y cada una de las salidas jurídicas que ofrece en este caso el Código Civil, específicamente el derecho de las fuentes de las obligaciones (de los contratos)...⁶⁵.

Por lo expuesto, en los párrafos precedentes, llegamos a la conclusión que se pretendería utilizar figuras del derecho, para asegurar el cumplimiento de obligaciones –*finalidad que no estaría mal*-; sin embargo, al emular un contrato, con el propósito de utilizar al derecho penal como un medio coercitivo de cobranza, se estaría adoptando una conducta equivocada del derecho, motivo por el cual a nuestro parecer estas situaciones –*cada vez más recurrentes*- deberán ser resueltas en la vía que corresponde y no ser más tratadas de encajar en el delito de Apropiación Ilícita.

V. CONCLUSIONES

1. Que, lo expuesto nos permite inferir válidamente que el verdadero acto jurídico celebrado entre el denunciante e investigado, resulta ser el de un “contrato de mutuo dinerario” o de “préstamo de dinero”, con una simulación de un “contrato de depósito”, en consecuencia, dicho contrato no configura el delito de apropiación ilícita.
2. Que, la finalidad de realizar contratos de mutuo dinerario o préstamo de dinero, disfrazados como un “contrato de depósito” se harían adrede, con la finalidad de utilizar al derecho penal como un medio efectivo de cobranza, en el cual media evidentemente un ánimo de amedrentamiento y de presión, en el cual se condiciona el incumplimiento del pago con una probable denuncia penal, por el delito de apropiación ilícita.

65 REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Ibid. p. 383

